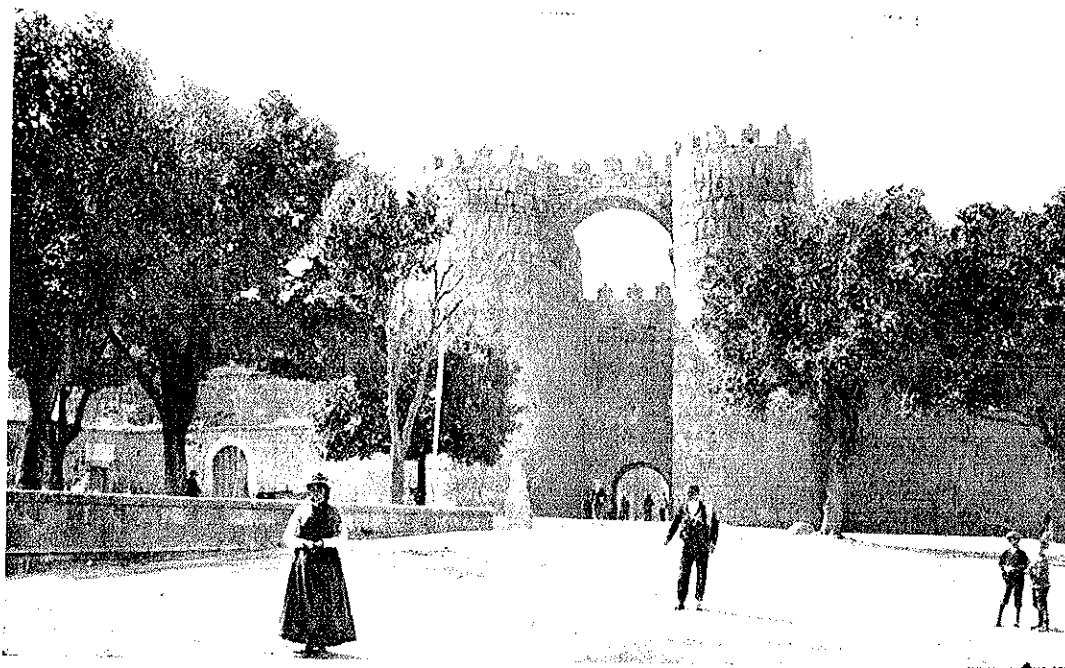


Pero el árbol más protegido en las viejas ordenanzas es el pino. Su abundancia es tal, que dividía a la tierra de Avila en dos zonas (1) la zona de los pinares y toda la otra tierra de Avila. Vamos a transcribir íntegra la ley treinta y siete y el lector hará los comentarios. «Hordenamos e mandamos que ningunos ni algunas personas de fuera de Avila e su tierra non sean osados de cortar madera de los pinares que son comunes de Avila e ni tierra, nin de otros que sean de señores o herederos ni los montes comunes ni de los tales señores e herederos. E quien lo contrario hisiere o lo cortare o sacare e fuere tomado en el monte o fuera del alcancado con la madera e leña, que por el mismo caso pierda las herramientas e asegures e

Avila e fallare alguno en el tal pinar levando o sacando madera del o lo alcançase con las carretas aunque sea vesino de Avila e su tierra que en tal caso el señor del tal pinar o su guarda que podar oviere, lo pueda prender por su abtoridad. E que pierda las herramientas susodichas. E demas que si cortare un solo pino o dende arriba e non lo fallare dentro que pueda faser su pesquisa sobre ello fasta un año quien se lo cortó o llevó del tal pinar. E contra los que fallare ser culpaules en la tal pesquisa que peche e pague por cada pino de cuantos cortare un florin de oro del cuño de Aragon o su justo valor para el señor del pinar o concejo. E si el señor del pinar quisiere mas demandar el dapno, que lo pueda faser e dar



AVILA

açadones e puñales que traxere e las azémilas e bueyes con sus carretas e los aznos con todos sus aperos. E que le pueda prender cualquiera cavallero o escudero o vesino de la dicha cibdad e su tierra e levar para si la pena.

E si tal fuere que non tuviere bueyes nin azémilas nin bestias que le tomen lo que le fallaren en el tal monte o pynar e le traygan presso a la dicha cibdad por su abtoridad, esté allí presso por treynta dias por la primera ves. E por la segunda ves que le hallaren fasiendo lo susodicho e non teniendo los dichos azémilas o bueyes o bestias que le puedan prender por su abtoridad e traer presso a la carcel e le den cinquenta açotes por la cibdat publicamente. E si el tal pinar fuere de algun señor o heredero desta dicha cibdat e su tierra o de qualquier concejo de la dicha tierra de

quexa del que lo así fisiere ante la justicia de la dicha cibdat e pedirlo como a forzador. E que lo pague con la pena de la fuerça. E en esta mesma pena cayan los que descoraçonaren los pinos sin licencia del heredero e señor del tal pinar o los que lo abriesen para sacar pes» (1).

La ley treinta y ocho dice en qué pena caen los que cortaren montes o carrascos o Retaco (2), la treinta y nueve en qué pena caen los que descepan montes o sacaren cepas (3) y la cuarenta en qué pena caen los que encienden fuegos en los montes o piornales o pinazos (4). Aquí procuran las ordenanzas sentar bien la mano. El miedo guardaba el pinar. Hay que tener en cuenta que no había ingenieros de montes.

FERMÍN HERRERO BAHILLO.

Avila 19-III-918.

(1) Ley veintinueve p. 29.

(1) Pp. 33 y 34. (2) P. 35. (3) P. 35. (4) P. 36.